



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 051**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2022-00017-00
<b>Demandante</b>	Consortio Andrés -C-21-ST
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vías -INVÍAS
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderado judicial por el Consortio Andrés -C-21-ST.

**II. ANTECEDENTES**

El Consortio Andrés -C-21-ST presentó demanda de controversias contractuales contra el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS con la finalidad que se obtengan las declaraciones y condenas relacionados con: (i) la revisión del contrato 1621 de 2020 con el objeto de restablecer la equivalencia prestacional del contrato; (ii) que se establezca el porcentaje en el cual debe ser reajustado cada uno de los análisis de precios Unitarios APU's del contrato 1621 de 2020, atendiendo el cambio sustancial de condiciones y las circunstancias imprevisibles que han afectado el normal desarrollo del contrato; (iii) que se establezca un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; (iv) que se reconozca, pague e incluya en el valor del contrato los ajustes ordenados por el Tribunal Administrativo al contrato 1621 de 2020, que resulte de las pretensiones de la revisión del contrato; (v) que se restablezca el equilibrio económico del contrato; (vi) que se declare que en consecuencia no le es imputable el incumplimiento endilgado por el INVIAS mediante comunicación No. OAJGPS-28163 de 18 de mayo de 2022; (vi) que se ordene la terminación y liquidación del contrato, entre otras.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 051**

**SIGCMA**

Por lo anterior, corresponde verificar si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

**III. CONSIDERACIONES**

Competencia

El artículo 152 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte los siguientes reparos que hacen improcedente la admisión de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 051**

**SIGCMA**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 161, estableció el cumplimiento previo de un requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de controversias contractuales bajo los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida

”.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que indica la norma, toda vez que no fue allegada al plenario prueba alguna de haberse efectuado el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, si bien evidencia el expediente digital prueba de haberse allegado copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Instituto Nacional de Vías - Invías, tales documentos no acreditan el cumplimiento del requisito que señala la norma citada. Es de recordar la importancia de la verificación del cumplimiento del requisito que establece la norma toda vez que el mismo incide en el conteo del término de la caducidad del medio de control, en razón que la radicación de la petición de conciliación extrajudicial suspende el mencionado término.

En razón de lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, con la finalidad que la parte demandante allegue prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 051**

**SIGCMA**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente medio de control, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO COPRUS**

**Magistrada**

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86001fb56b248d7b5ccfeaceaa507298058644a10c9ded585d6411956afe0ad1**

Documento generado en 15/06/2022 05:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**